

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00101-00.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE : RUBY ELVIRA ATENCIO RAMÍREZ en representación de sus menores hijos A.G.V.A. – A.C.V.A.

EJECUTADO : EUGENIO VILLAREAL HERNÁNDEZ.

Entra al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto que rechaza la demanda de fecha 1 de junio de 2023.

Revisado el escrito encuentra esta agencia judicial que el mismo fue presentado el día 7 de junio de 2023, dentro del término para ello. Por lo cual se debe dar el trámite correspondiente y se harán las siguientes manifestaciones:

Frente al recurso de reposición inicialmente impetrado debe esta judicatura precisar que se mantiene la decisión tomada en el auto de fecha 1 de junio de esta anualidad, en razón a que la togada como se dijo en el auto recurrido no subsano los yerros señalados en el auto admisorio.

Obsérvese que, al no cumplir con la carga procesal que le corresponde, no se le puede dar trámite a un proceso que adolece de errores que impiden librar mandamiento de pago, máxime cuando el título ejecutivo que se pretende ejecutar carece de exigibilidad. Aquí debe aclarar el despacho que el título ejecutivo aportado esto es el acta de conciliación, es un título de los llamados complejos, esto es que requiere de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible. Nótese entonces que en el acta de conciliación aportada como título el hoy ejecutado se obligó a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta del banco Agrario del ICBF, por lo que era necesario que con la misma se aportara la certificación de deuda emitida por el ICBF en la cual se pudiese evidenciar la exigibilidad de la obligación.

Atendiendo lo anterior esta agencia judicial no repondrá la decisión proferida mediante auto de fecha 1 de junio de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, este despacho debe precisar que el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso establece que los procesos que surjan de la ejecución de procesos de fijación, aumento y disminución de alimento son de única instancia y los mismos no pueden ser recurridos en apelación, por lo cual esta agencia judicial no dará trámite a dicho recurso.

Finalmente se observa escrito de renuncia al poder de la apoderada del ejecutante doctora ARGENIDA CAROL YULIANA AMAYA BERMUDEZ, pero con el mismo no se observa que la togada le haya dado cumplimiento a lo estipulado por el inciso 4 del artículo 76 del código general del proceso en cuanto a que no acompañó con el escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo anterior este despacho no aceptara la renuncia al poder presentada por la doctora AMAYA BERMUDEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**

Juez,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc966de32bfd06f741f1e6e0985515e2e48aab4343263aa36949437e9e21d12**

Documento generado en 08/09/2023 06:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**